

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor juez el escrito contentivo de la demanda declarativa verbal por incumplimiento de contrato presentada por la señora LUISA FERNANDA TOBÓN LOAIZA en contra del señor JOSÉ EDUCARDO OSPINA MÁRQUEZ, informando que mediante providencia del 02 de septiembre de la presente anualidad se dispuso su inadmisión y transcurrido el término concedido la parte demandante no efectuó las subsanaciones advertidas. Los términos corrieron así:

Fecha de la Providencia: 02/09/2022
Fecha de notificación por estado: 05/09/2022
Días hábiles de subsanación: 06, 07, 08, 09 y 12 de septiembre de 2022
Días inhábiles: 10 y 11 de septiembre de 2022

Sírvase proveer de conformidad.

Manizales, 14 de septiembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA TOBÓN LOAIZA
DEMANDADO: JOSÉ EDUCARDO OSPINA MÁRQUEZ
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00128-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la falta de subsanación de la DEMANDA en referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 02 de septiembre de 2022, con fundamento en los artículos 18, 20, 82, 206 y 621 del Estatuto Ritual Civil y 6 de la Ley 2213 de 2022 se inadmitió la demanda verbal puesta en conocimiento y se concedió a la parte solicitante para efectos de subsanación el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación efectuada, para corregir los yerros advertidos.

Transcurrido el término concedido, la parte solicitante no ajusto la petición conforme a los reparos efectuados, situación que conlleva a la aplicación de los efectos jurídicos establecidos en el inciso 3 del Artículo 90 del C.G.P, esto es ordenar el rechazo de la demanda incoada por falta de subsanación.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

3. RESUELVE

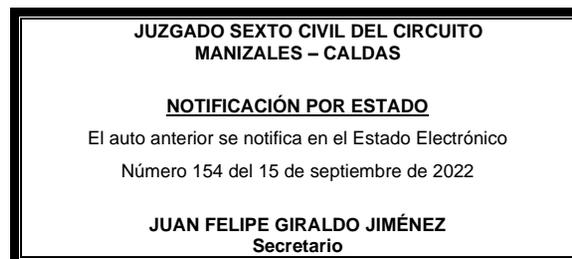
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual por incumplimiento de contrato promovida por la señora LUISA FERNANDA TOBÓN LOAIZA en contra del señor JOSÉ EDUCARDO OSPINA MÁRQUEZ, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia, ello con fundamento en lo establecido en el inciso 3 del artículo 90 Código General del Proceso

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR el archivo, previa cancelación respectiva en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0fa212b0de4e161de1bfd76647fbaf48af3aa4ae50b6b569cc012eee3695ee**

Documento generado en 14/09/2022 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>